

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

12 de mayo de 1981

Núm. 195-I

PROYECTO DE LEY

Por la que se establecen los principios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas sobre determinadas materias.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, adoptó acuerdo, a petición del Gobierno, de tramitar el proyecto de ley por el que se establecen los principios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas sobre determinadas materias y aplicar el procedimiento de urgencia previsto en los artículos 103 y 105, ambos inclusive, del Reglamento provisional de la Cámara, así como remitirlo para su tramitación a la Comisión Constitucional.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de ocho días hábiles, que expira el 22 de mayo, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de abril de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

La Constitución española establece en su artículo 1.º que la soberanía nacional reside en el pueblo español y, en su artículo 2.º, proclama que la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, reconociendo, al mismo tiempo, el derecho a la autonomía de las diversas nacionalidades y regiones que la integran. El propio texto constitucional, en su artículo 3.º, dispone que el castellano es la lengua española oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Asimismo, establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos. Por último, el artículo 9.º de la Constitución consagra el principio de sujeción de todos los poderes públicos a la misma.

Los Estatutos de Autonomía promulgados, en armonía con las declaraciones constitucionales, establecen la cooficialidad del castellano con la lengua propia de las respectivas Comunidades Autónomas, y la obligación de las mismas de garanti-

zar el uso normal y oficial de ambos idiomas, adoptando las medidas necesarias para asegurar su pleno conocimiento por los ciudadanos. Por otra parte, disponen que los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las Leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los Municipios integrados en el territorio de la Comunidad Autónoma, gozarán de la condición política de miembros de la respectiva Comunidad.

De cuanto antecede se concluye que la Nación española, la lengua castellana, las lenguas propias de las Comunidades Autónomas, la condición política de miembro de una Comunidad, y la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución constituyen bienes y valores políticos y jurídicos que afectan a todo el Estado y que, por consiguiente, deben de ser objeto de una regulación común.

En atención a las razones anteriormente expuestas, se estima que el interés general exige dictar una Ley del Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 150, apartado 3.º, de la Constitución, a fin de establecer los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas relativas al uso y enseñanza del idioma castellano de todo el territorio nacional, junto con las lenguas propias de las Comunidades Autónomas; a la utilización de los términos "Nación", "nacional", y "nacionalidad"; a las reglas sobre la adquisición, conservación y pérdida de la condición política de miembros de una Comunidad Autónoma, y a la sujeción de los poderes públicos a la Constitución.

El Congreso de los Diputados y el Senado, en sesiones plenarias celebradas los días 26 y 31 de marzo, respectivamente, apreciaron, por mayoría absoluta de cada Cámara, la necesidad de dictar una ley que armonice las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas en las materias anteriormente aludidas.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS PARA ARMONIZAR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS SOBRE DETERMINADAS MATERIAS

Artículo 1.º

1. Las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas deberán adaptarse a los principios establecidos en la presente Ley cuando versen o se refieran a las siguientes materias:

1. Utilización de los términos "Nación", "nacional", y "nacionalidad" o referencia a los mismos.

2. Uso y enseñanza del castellano y de las demás lenguas oficiales.

3. Adquisición, conservación y pérdida de la condición política inherente a los españoles pertenecientes a una Comunidad Autónoma.

4. Juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

2. Las prescripciones de la presente Ley serán también de aplicación a los actos administrativos y documentos oficiales dictados o producidos en virtud de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas.

Artículo 2.º

1. Los términos "Nación" y "nacional" sólo podrán utilizarse en los siguientes casos:

a) Para referirse a la patria común de todos los españoles.

b) Cuando se aluda a situaciones, hechos, circunstancias o Instituciones que

afecten o se refieran a la Nación española en su conjunto.

c) Al referirse a la organización política y jurídica del Estado español.

d) Cuando se aluda a los ciudadanos españoles.

2. El término "nacionalidad" sólo podrá utilizarse en los siguientes casos:

a) Al referirse al supuesto contemplado en el artículo 2.º de la Constitución.

b) Para aludir a la condición de ciudadano español.

3. Los términos "Nación", "nacional" y "nacionalidad" podrán utilizarse, asimismo, cuando se apliquen o atribuyan a Instituciones, hechos, circunstancias o ciudadanos de países extranjeros.

Artículo 3.º

Las Comunidades Autónomas en las que sean cooficiales el castellano y otras lenguas españolas deberán cumplir o respetar los siguientes principios:

a) Las disposiciones normativas y resoluciones oficiales se publicarán simultáneamente en castellano y en la lengua propia de la Comunidad.

b) Las notificaciones y comunicaciones administrativas se realizarán de igual forma, salvo que los interesados elijan expresamente la utilización de una de ambas lenguas.

c) Todos los españoles tendrán derecho a elegir la lengua oficial que prefieran en sus relaciones con las autoridades y órganos de la Comunidad correspondiente.

d) El castellano será, en todo caso, el idioma utilizado por las Comunidades Autónomas en sus relaciones y comunicaciones con las demás Instituciones del Estado y con el resto de España.

Artículo 4.º

1. En todos los centros docentes será obligatorio el estudio del castellano, a fin de que los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la lengua oficial del Estado. También será obligatorio, en su caso, el estudio de aquella otra lengua española que tenga carácter oficial dentro de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. Los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos tendrán derecho a elegir la lengua en que deseen que se imparta la enseñanza. Las Comunidades Autónomas, atendiendo a las condiciones sociolingüísticas de cada zona, adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho.

3. Todos los Centros docentes deberán comunicar a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma donde se hallen situados la lengua o lenguas oficiales en que se impartirá la enseñanza. Asimismo, estarán obligados a proporcionar esta información a todos aquellos ciudadanos que la soliciten.

Artículo 5.º

1. Solamente ostentarán la condición política de miembro de una Comunidad Autónoma los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. La adquisición, conservación y pérdida de dicha vecindad administrativa se regirá por lo establecido en la legislación del Estado.

Artículo 6.º

Todos los titulares de cargos y órganos de las Comunidades Autónomas, incluidas las Asambleas Legislativas, deberán prestar, con carácter previo o simultáneo al acto de toma de posesión, juramento o pro-

mesa de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Serán nulos de pleno derecho las disposiciones normativas y los actos administrativos que infrinjan lo establecido en la presente Ley.

Segunda

Los órganos competentes del Poder Judicial o, en su caso, el Tribunal Constitucional conocerá de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Ley.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID